REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 066

Panamá, 21 de enero de 2011

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El licenciado Alejandro Pérez S., en representación de **José Oriel Rivas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, expedida por la **Administración de la Autoridad del Canal de Panamá**, y que se haga otra declaración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que al actor, José Oriel Rivas, no le asiste derecho alguno en lo que respecta a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, emitida por el administrador de la Autoridad del Canal de Panamá; acto administrativo por medio del cual se le negó el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la suma de B/.75,000.00, que alega se le adeudan.

En la Vista número 1178 de 25 de octubre de 2010, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del actor, señalando en esa ocasión que contrario al criterio expuesto en el escrito de la demanda, somos del parecer que el artículo 46 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal del Panamá, sustenta la decisión de la entidad demandada en el sentido de inhibirse, por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada el 19 de agosto de 2009 por José Oriel Rivas, con la finalidad que se le paguen prestaciones e indemnizaciones laborales derivadas de la terminación de su relación de trabajo, ya sea en las bases militares de los Estados Unidos de América, en la fenecida Comisión del Canal de Panamá, de los jubilados federales o de las distintas ex agencias del gobierno federal de ese país, como producto de la aplicación de los Tratados Torrijos Carter; sobre todo cuando el demandante no ha demostrado que se encuentra dentro de alguno de los supuestos detallados en el artículo 46 de la referida ley 19 de 1997.

En esa misma Vista, también indicamos que consta en los considerandos 11 a 13 del acto acusado, respectivamente, lo siguiente:

a) Que al 19 de noviembre del año 2008, se habían recibido en la Oficina de Comunicación Corporativa de la Autoridad del Canal de Panamá, más de 600 formularios pre-impresos, con el logo de la Asociación de Empleados y Ex Empleados del Área del Canal (ASEDAC), entre los cuales estaba uno a nombre de José Oriel Rivas, solicitando al

administrador de dicha Autoridad el pago de reclamaciones laborales de los trabajadores y ex trabajadores del Canal de Panamá y de las bases militares;

b) Que luego de transcurridos varios meses sin que la Autoridad del Canal de Panamá pudiera dar respuesta a tan irregulares peticiones, 23 de los reclamantes presentaron sendas demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción, para que se declarase nula, por ilegal, la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que aducen incurrió dicha entidad al no dar respuesta a las solicitudes de 19 de noviembre de 2008; y

c) Que los hechos y la petición del escrito reingresado por el acto el 13 de octubre de 2009, ante la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, son los mismos que integran el contenido de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, de lo que se tiene que la Autoridad carecía de competencia para resolver su solicitud, de conformidad con los artículos 200, numeral 1, de la ley 38 de 2000; 97 del Código Judicial y la ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la ley 33 de 1946.

Tal como se señala en el informe explicativo de conducta presentado por la Autoridad del Canal de Panamá, citamos: "*en ninguno de los escritos presentados se indicaba si existió un vinculo contractual entre el señor José Oriel Rivas y la ACP, que pudiera dar origen a dichas reclamaciones laborales en contra de esta entidad, ni señalaban en cuál base militar o entidad del gobierno federal de los Estados Unidos de América o del gobierno panameño trabajó, de modo que se generasen*

tales prestaciones reclamadas, ni precisó ninguna otra información que pudiera permitir a la ACP remitir su petición a la autoridad o jurisdicción panameña competente." (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Por otra parte, en nuestra contestación de la demanda nos opusimos a los argumentos expuestos por el demandante en relación con la infracción del numeral 2 del artículo VII Empleo de Civiles, del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, puesto que esta disposición forma parte del Tratado del Canal de Panamá, y por tal razón, no es susceptible de ser aducida como infringida ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que la misma forma parte de un instrumento jurídico de carácter internacional, que en ningún momento ha sido incorporado al ordenamiento normativo interno a través de una ley emitida por el Órgano Legislativo, sino que, únicamente, fue ratificado por la República de Panamá mediante el plebiscito que ordenaba el artículo 274 de la Constitución Política de la República del año 1972 y el posterior canje, con los Estados Unidos de Norteamérica, de los respectivos documentos de ratificación del citado Tratado.

Este Despacho reitera que, tal como se ha planteado con anterioridad, la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, materializada en la resolución ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, está fundamentada en las disposiciones legales aplicables a la situación de hecho que le fue planteada por el demandante el 19 de agosto de 2009, de tal suerte, que tal resolución se emitió con arreglo a las normas

y principios que establece el artículo 34 de la ley 38 de 2000. La cuestionada decisión de la Autoridad del Canal de Panamá de inhibirse, por falta de competencia, del conocimiento de la petición de reclamo presentada por José Oriel Rivas, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 40 de la ley 38 de 2000, está contenida en un resolución inhibitoria debidamente notificada el 22 de enero de 2010 a la apoderada sustituta del peticionario, en la que, previo examen de los hechos ya expuestos, que son los mismos a que se contrae este proceso, se citan las normas legales en las que se fundamenta dicha decisión.

Por lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que la resolución ACP-AJ-RM09-150 de 16 de noviembre de 2009, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá, se dictó conforme a derecho y, por ende, reiteramos a ese Tribunal nuestra solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL y, en consecuencia, se niegue la otra declaración solicitada en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 632-10